

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Octubre veinticinco de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA No. 1100131030272022-00418-00 de ANA MILENA CASAS ACEVEDO como agente oficioso de DULFAY CASAS ACEVEDO contra LA NUEVA EPS S.A.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora **ANA MILENA CASAS ACEVEDO** como agente oficioso de **DULFAY CASAS ACEVEDO** actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad, integridad física y la dignidad humana, que dice están siendo vulnerados por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que La señora **DULFAY CASAS ACEVEDO** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS**, como cotizante independiente desde el mes de Julio de 2008. Que desde el mes de marzo de 2016, a la señora **DULFAY CASAS ACEVEDO**, le fue diagnosticado una **ISQUEMIA CEREBRAL SEVERA**, encontrándose en estado vegetativo, afectando gravemente su estado de salud, por lo que el médico tratante, le ha otorgado incapacidades en forma ininterrumpida.

Dice que a la fecha la señora **DULFAY CASAS ACEVEDO**, se encuentra en completo estado de indefensión que agrava aún más su estado de salud pues solo cuenta con su ingreso mínimo vital y móvil para vivir. Que Así mismo, en referencia a los medicamentos y tratamientos debidamente ordenados por el médico tratante, ante la negativa de ser entregados por parte de la accionada, se procedió a instaurar acción de tutela la cual fue de conocimiento del **JUZGADO**

24 DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., en el cual se ordenó TUTELAR LOS DERECHOS A LA VIDA, A LA SALUD y se ordeno que se provea la medicina por especialidad de conformidad a la autorización No. 1451680578; exámenes de laboratorio clínico de conformidad con la autorización No. 1451680575; exámenes de apoyo diagnóstico de conformidad con la autorización No. 1451680576, nutrición y dietética medicina especializada de conformidad con la autorización No. 1451680577, tetrabenazina tabletas 25 Mg ( franco (sic) 112 tabletas); manejo integral; traslado redondo en Bogotá 5 traslados mensuales, conforme las ordenes medicas prescritas por sus médicos tratantes. ii) un cuidador formal por doce (12) horas diurnas a domicilio por el lapso que disponga el medico tratante. lii) SE ABSTENGA DE REALIZAR COBROS POR CONCEPTO DE COPAGOS O CUOTAS MODERADORAS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS, EN SALUD QUE TENGA QUE BRINDAR A LA SEÑORA DULFAY CASAS ACEVEDO, que sean ordenados por los médicos tratantes para el manejo de la patología que la aqueja y sus secuelas que se le brinde, el tratamiento integral solicitado, es decir, todos los servicios, procedimientos, tratamientos exámenes, suministros, elementos y medicamentos que requiera y SEAN ORDENADOS POR LOS MEDICOS TRATANTES, que se encuentren directamente relacionados con la patología referenciada. Que le practique una valoración medica a la señora DULFAY CASAS ACEVEDO, la cual deberá estar a cargo de especialistas en la sintomatología que presenta la angustiada, adscritos a la entidad para determinar si requiere los insumos de CAMA HOSPITALARIA, CRFEMAS PARA PIEL ; KIT PARA GASTRONOMIA. QUINTO: Si en una valoración medica se establece la necesidad de alguno o todos los insumos referenciados, NUEVA EPS deberá autorizarlos siguiendo las ordenes de los especialistas y sin exigirle al accionante tramites administrativos que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud. Que conocio en segunda instancia el juzgado VEINTICUATRO (24) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., quien con fecha 21 de febrero de 2017 CONFIRMO la sentencia proferida en primera instancia.

Manifiesta que el 27 de agosto de 2022, se le realizo a la señora DULFAY CASAS ACEVEDO, valoración con medico nutricionista, en donde se le ordeno lo siguiente: Dieta: NUTRICION POR Sonda DE GASTROSTOMIA CON ENSURE PLUS HN, ADMINISTRAR BOLOS DE 220 ML, 5 VECES AL DIA: 7:00, 10:00 AM, 1:00, 4:00 Y 7:00 PM. PASAR EN 30 MIN CON EQUIPO DE MACROGOTEO, LAVAR Sonda CON 50ML AGUA ANTES Y DESPUES DE PASAR EL PRODUCTO. Que La nutricionista tratante de manera verbal le manifestó que dicha alimentación tendría que radicarla de manera interna para que fuera aprobada por la NUEVA

EPS S.A, y que lo único que debía hacer es comunicarse telefónicamente para saber si ya habían aprobado dicha orden. Dice que se comunico en diferentes ocasiones para conocer la fecha de aprobación por parte de la EPS, de la alimentación requerida por la nutricionista, con el fin de reclamar dicha alimentación para proceder a suminístrasela a la señora DULFAY CASAS ACEVEDO.

Refiere que la Accionada, le informó que hasta el día 10 de septiembre fue radicada la solicitud por parte de la nutricionista para la aprobación de la alimentación requerida. Que con posterioridad le informaron que la alimentación ordenada por la nutricionistas no fue autorizada.

Dice que no cuenta con los medios económicos para asumir los costos de la alimentación requerida por la nutricionista que no son otorgados por la NUEVA EPS lo que pone en alto grado de peligro la salud de la señora DULFAY CASAS ACEVEDO. Que debido a esto es que recurre nuevamente a la tutela.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y ORDENAR a NUEVA EPS, el suministro de la alimentación recomendada por la nutrióloga en el plan alimentario de fecha 27 de agosto de 2022.

### **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de octubre 14 de 2022, el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, notificándose a través de correo electrónico.

**NUEVA EPS no dio respuesta.**

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que

éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura la señora **ANA MILENA CASAS ACEVEDO** como agente oficioso de DULFAY CASAS ACEVEDO solicitando la protección de los derechos fundamentales y para que se ordene a la NUEVA EPS le suministre la alimentación ordenada por la nutrióloga.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

### **Procedencia de la acción de tutela**

#### **Legitimación activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora

**ANA MILENA CASAS ACEVEDO como agente oficioso de DULFAY CASAS ACEVEDO.****Legitimación por pasiva**

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es LA NUEVA EPS S.A.

**Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

**Subsidiariedad**

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

De cara a lo solicitado en tutela, la misma no tiene prosperidad por lo siguiente:

No arrimo la accionante ninguna prueba que diera certeza que el alimento ordenado, se haya dispuesto por medico de la Ips a la cual se encuentre afiliada la señora Dulfay Casas Acevedo

La accionante en su escrito de tutela manifestó haber presentado antes una acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales a la salud a la vida, de la cual conoció el Juzgado 24 Civil del Circuito, donde se protegieron los derechos invocados por la accionante y se ordeno la entrega de medicamentos entre otros y se dispuso el tratamiento integral. Manifestó igualmente que ese fallo fue confirmado por el superior.

Al haberse ordenado el tratamiento integral, no requería la accionante de presentar una nueva tutela, pues la eps accionada debe suministrar lo ordenado por el medico tratante sin necesidad de presentar otra tutela.

Por consiguiente no se cumple en este caso con el requisito de procedibilidad de la tutela denominado SUBSIDIARIEDAD, ya que debe agotar los medios necesarios y no acudir directamente a la tutela, pues la accionante tiene otra via a la cual acudir.

La Corte Constitucional en la sentencia T-375 de 2018 indicó que: «El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección».

Por estas razones, el amparo impetrado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE :**

1.- **NEGAR** por improcedente el amparo constitucional, impetrado por **ANA MILENA CASAS ACEVEDO** como agente oficioso de **DULFAY CASAS ACEVEDO** contra **LA NUEVA EPS S.A.**

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**María Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc5826927f5bb89213a86a56a75004deca4c807028b44884e61c0651edfe35**

Documento generado en 25/10/2022 09:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**